385R0597



# REGLAMENTO (CEE) Nº 597/85 DE LA COMISIÓN

**de 7 de marzo de 1985**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2814/84 en lo que se refiere a los tipos de fianzas para los certificados de importación de cereales base con fijación anticipada de la exacción reguladora**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo de 29 de octubre de 1975 por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1018/84 (2), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12,

Considerando que la letra b) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2042/75 de la Comisión (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3536/84 (4), determina el tipo de la fianza relativa a los certificados para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo (5);

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2814/84 de la Comisión (6) ha aumentado temporalmente el tipo de las fianzas para los certificados de importación de cereales base con fijación anticipada de la exacción reguladora; que dichos tipos son en la actualidad demasiado bajos para las importaciones de cereales base, habida cuenta de las fluctuaciones de precios en el mercado mundial, así como de los movimientos monetarios y del período de validez de los certificados de importación;

Considerando que, por tanto, resulta oportuno aumentar de nuevo temporalmente las fianzas para los certificados de importación de cereales base con fijación anticipada de la exacción; que, por consiguiente, es conveniente modificar el Reglamento (CEE) nº 2814/84;

Considerando que estas disposiciones no se aplicarán a los certificados de importación para los que se haya solicitado la fijación anticipada con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituye el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2814/84 por el texto siguiente:

«*Artículo 2*

No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2042/75, para los certificados de importación con fijación anticipada de la exacción reguladora expedidos, con arreglo al apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3183/80 de la Comisión (1), desde el 8 de marzo de 1985 hasta el 31 de julio de 1985, el tipo de fianza será:

— de 16 ECUS por tonelada para los productos de las subpartidas y partidas 10.01 B I, 10.01 B II, 10.02, 10.03, 10.04, 10.05 B y 10.07 del arancel aduanero común,

— de 3,63 ECUS por tonelada para los demás productos.

(1) DO nº L 338 de 13. 12. 1980, p. 1.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 1985.

*Por la Comisión*
Frans ANDRIESSEN
*Vicepresidente*

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 107 de 19. 4. 1984, p. 1.
(3) DO nº L 213 de 11. 8. 1975, p. 5.
(4) DO nº L 330 de 18. 12. 1984, p. 12.
(5) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
(6) DO nº L 264 de 5. 10. 1984, p. 14.